

LA POLICÍA BONAERENSE
EN LA PRIMERA DÉCADA INDEPENDIENTE:
EL BANDO DEL ALCALDE DE LA HERMANDAD
DEL PARTIDO DE SAN FERNANDO DE BUENA VISTA
Y PUERTO DE LAS CONCHAS
(1818)

SANDRA L. DÍAZ DE ZAPPÍA
Pontificia Universidad Católica, Argentina

RESUMEN

En el marco de una investigación centrada en los mandamientos que en materia de policía se dieron en Buenos Aires entre 1810 y 1821, presentamos el bando expedido en San Fernando de Buena Vista el 8 de febrero de 1818, por el alcalde de la Hermandad del partido de San Fernando de Buena Vista y puerto de Las Conchas, José Joaquín de La Madrid. Sobre la base de documentación inédita del Archivo General de la Nación, los acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires, las órdenes e instrucciones dadas para los alcaldes de la Hermandad, periódicos y testimonios de contemporáneos, nos ocuparemos en primer lugar de su autor, para luego estudiar el texto del bando propiamente dicho, analizando aspectos relacionados con su elaboración y promulgación, publicación, descripción diplomática y contenido normativo, apelación y aplicación.

Palabras claves: *Policía - fuentes documentales - Buenos Aires.*

ABSTRACT

As part of an investigation focused on the police commandments issued in Buenos Aires between 1810 and 1821, we presented the *bando* published in San Fernando de Buena Vista on February 8, 1818, by the *alcalde de la Hermandad* José Joaquín de La Madrid. Based on unpublished documents from the Archivo General de la Nación, acts of the extinct *cabildo* of Buenos Aires, orders and instructions to the *alcaldes de la Hermandad*, newspapers and contemporary testimonies, we turn first to the author and then study the text itself, examining aspects of their development and promulgation, publication, diplomatic description and normative content, appeal and application.

Key words: *Policy - documentary sources - Buenos Aires.*

1. INTRODUCCIÓN

En el marco de una investigación más amplia que tiene por objeto el estudio de los mandamientos que en materia de policía se dieron en territorio bonaerense entre 1810 y 1821, presentamos en esta oportunidad el bando expedido en el pueblo de San Fernando de Buena Vista el 8 de febrero de 1818, por el entonces alcalde de la Hermandad del partido de San Fernando de

Buena Vista y puerto de Las Conchas¹, José Joaquín de La Madrid. Como se sabe, de estos conjuntos normativos –que pueden ser ubicados en el nivel más popular del ordenamiento jurídico²– sólo se conoce una cantidad reducida, cuyos contados exponentes se encuentran dispersos en diversos archivos³.

Sobre la base de documentación inédita conservada en el Archivo General de la Nación, los acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires, las órdenes e instrucciones dadas en la época para los alcaldes de la Hermandad, periódicos y testimonios de contemporáneos, en primer lugar nos ocuparemos de su autor. A continuación, y dado que, hasta donde sabemos, se trata de una pieza documental que no ha sido objeto de un estudio especial, examinaremos el texto del bando propiamente dicho, analizando aspectos relacionados con su elaboración y promulgación, publicación, descripción diplomática y contenido normativo, apelación y aplicación. Finalmente, se incluye un apéndice documental con la transcripción del bando.

2. EL AUTOR

Con respecto a la vida y actuación política de José Joaquín de La Madrid, la evidencia hallada aporta datos que se circunscriben a poco menos de una treintena de años. Carecemos de información respecto de su nacimiento, filiación y primeros años de vida pública, sobre la cual el primer rastro disponible data de 1803. El 18 de abril de ese año, La Madrid, a la sazón vecino del partido de Pilar, presentó en el cabildo de Buenos Aires

¹ La población de San Fernando de Buena Vista fue fundada en 1805 a instancias del cabildo de Buenos Aires, que el 22 de julio de ese año había informado al virrey que “después de haber oído [...] al síndico procurador general a quien dio vista para informar con mejores conocimientos sobre las medidas que deban tomarse para evitar en lo sucesivo los estragos que padeció el pueblo de Las Conchas con el riguroso temporal de los días 5 y 6 de junio último, [...] ha meditado la materia con detenida reflexión, y no encuentra arbitrio más adaptable a precaver aquellos riesgos, y acaso la total ruina del pueblo, sino el de su traslación al alto inmediato o punta gorda del Río de la Plata. La situación local del actual pueblo lo tiene incesantemente expuesto a las mareas y avenidas, a los quebrantos y perjuicios que son consiguientes y ha padecido de continuo aquel vecindario, siendo esta la causa principal y única de su conocido atraso, cuando debiera haber prosperado notablemente por la circunstancia de ser un puerto del ramo más principal de comercio que se conoce en las provincias subalternas. Este solo fundamento estrecha a su traslación, especialmente cuando aquella población no contiene una siquiera de las cualidades indispensables que prescriben las leyes [...] de Indias; y mucho más cuando son notorias las ventajas que su traslación ha de producir al público, al comercio y al Estado por la facilidad de acarreos y transportes, por la mayor seguridad de los efectos comerciables, y por la extensión y aumento de que es susceptible el alto” (El cabildo a Sobre Monte, Buenos Aires, 22 de julio de 1805, en Archivo General de la Nación (en adelante, AGN) IX. 19-5-4, fs. 240-241). Sobre el origen y evolución del partido de San Fernando, v. UDAONDO, Enrique, *Reseña histórica del partido de Las Conchas*. La Plata: Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, 1942, p. 25 y ss.; SORS DE TRICERRI, Guillermina, “Las Conchas”, en: LEVENE, Ricardo (dir. gral.), *Historia de la provincia de Buenos Aires y formación de sus pueblos*, vol. II. La Plata: Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, 1940-1941 [Reedición digital: La Plata, 2008], pp. 357-364; SORS DE TRICERRI, Guillermina, “San Fernando”, en: LEVENE, Ricardo, *op. cit.* vol. II, pp. 611-617; DE PAULA, Alberto S. J., “Origen, evolución e identidad de los pueblos bonaerenses”, en: *Investigaciones y Ensayos*, núm. 45, Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, ene.-dic. 1995, pp. 639 y 650.

² Al respecto, véase TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR, *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo (época hispánica)*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2004, pp. 22-23.

³ *Ibid.*, pp. 9-10.

“un despacho o patente del superior gobierno, en que se le nombra juez comisionado de aquel partido para perseguir malhechores fascinerosos y vagos, y para celar la legítima o ilegítima adquisición de cueros”.

El mismo despacho indicaba que el flamante “juez comisionado” debía prestar juramento ante el cabildo, cosa que efectuó inmediatamente ante el regidor más antiguo, José Hernández⁴. En ejercicio de dicho cargo dio cuenta al entonces virrey Joaquín del Pino de “la resistencia manifestada por el teniente de voluntarios don Martín Arnaez al reconocimiento que intentó hacerle de una crecida partida de cueros que tenía en su misma casa”. En virtud de ello, el virrey indicó al cabildo que expidiera las correspondientes órdenes a los cuerpos de milicias a fin de que se cumplieran las ordenanzas sobre compras clandestinas y extracciones de cueros de la campaña⁵.

En julio de 1805 La Madrid informó al cabildo sobre el pedido que Hilario Soza había elevado solicitando veinte fanegas de trigo para sembrar “con cargo de reponerlas”⁶.

En febrero de 1808, el cabildo recibió una generosa oferta de Julián de Cañas, sargento mayor de las milicias de la campaña en la Cañada de la Cruz, quien se comprometía a

“[F]ranquear cien novillos charqueados de sus haciendas y conducirlos en carretas propias a esta ciudad con inclusión de la grasa y sebo que produzcan, sin gravamen alguno a este ilustre cabildo en el importe de aquéllos y la conducción, bien que con la calidad de que se le auxilie con los peones que necesite para aquella faena, y una fanega de sal para su conservación”.

Asimismo, Cañas propuso que en caso de “asedio” se podía adoptar el sistema de “entusiasmar” a los hacendados de la campaña para que hicieran igual donativo, “comisionándose para el efecto en los partidos a las personas que tengan influjo en su respectivo vecindario, creyendo [tal] en el Pilar a don Joaquín La Madrid”⁷.

Dos documentos del archivo del gobierno de Buenos Aires correspondientes a 1810 muestran que por entonces, José Joaquín de La Madrid continuaba residiendo en el partido de Pilar, auxiliando en la “aprehensión de vagos”⁸ y advirtiendo que muchos de “esa clase de

⁴ ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires* (en adelante *Acuerdos*), 4ª serie, t. i, Buenos Aires, 1925, p. 232. Revisado el legajo de archivo de cabildo correspondiente a 1803 conservado en el AGN (IX, 19-5-2), no se ha encontrado dato alguno respecto de dicho despacho o patente.

⁵ Del Pino al cabildo, Buenos Aires, 29 de julio de 1803, en AGN, IX, 19-5-2, fs. 268-268v.

⁶ *Acuerdos...* 4ª serie, t. II, 1926, p. 109. La Madrid no figura en la nómina de alcaldes de la Hermandad designados en enero de ese año. En el acuerdo de 1º de enero se dejó constancia de “que no se nombraron alcaldes de la Hermandad para los partidos del Pilar, Cañada de la Cruz y Areco, sin embargo de lo proveído en treinta de abril de mil setecientos noventa y uno, y veinticuatro de mayo de noventa y dos, por estar reclamadas estas providencias por el señor síndico procurador general, en consideración a haberse tenido presente el tenor de las referidas providencias, en que se ordenaba no se procediese a la elección de dichos alcaldes y que se mandaron guardar, pero bajo la protesta de que esto no perjudique al derecho de este muy ilustre cabildo, ni se entienda por ello que se separa de las gestiones y recursos interpuestos sobre la materia por el señor síndico procurador, o se aquieta con el tenor de las mencionadas providencias, que hablando debidamente coartan sus facultades, y lo privan de su posesión, las cuales a mayor abundamiento contradice de nuevo” (*Ibid.*, p. 7). Dado que dos años antes La Madrid aparecía como vecino del Pilar, es posible que ejerciera la alcaldía de Hermandad en este partido.

⁷ *Acuerdos...* 4ª serie, t. III, 1927, pp. 49-50.

⁸ El 8 de febrero de 1810 La Madrid escribió al virrey Baltasar Hidalgo de Cisneros informando que “con fecha 6 del presente mes se me presentó en la casa de mi habitación el alférez don Tomás de

gentes ha[n] tomado el arbitrio de alistarse en las compañías de voluntarios de la campaña donde son admitidos, con lo que quedan amparados para seguir en sus vicios”⁹. El 24 de septiembre la Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Río de la Plata remitió un oficio a La Madrid y Juan de Osorio para que cesaran “en la comisión de reclutar gente y vagos”¹⁰.

La conspiración dirigida por Martín de Álzaga en 1812 lo encontró residiendo ya en San Fernando de Buena Vista. Desde allí, el 22 de mayo informó al gobierno de la acción que, al frente de “la partida de mi mando”, realizó en la aprehensión de “cinco sujetos europeos”¹¹.

Pasado un lustro, el 20 de mayo de 1817 el entonces Director Supremo Juan Martín de Pueyrredón lo designó, junto con Gerónimo Riestra y Antonio Millán, comisario celador de la campaña¹². Nombrados con el objeto de “minorar en lo posible los males que se experimentan en la campaña por la tolerancia de varios abusos perjudicialísimos al interés común”, La Madrid y sus colegas recibieron las correspondientes instrucciones que contemplaban –según Francisco Romay– la persecución de vagos y el establecimiento de escuelas¹³.

Al año siguiente fue designado alcalde de la Hermandad “para Conchas”¹⁴. Durante su gestión, además del dictado del bando estudiado, se sabe que quedó establecida –con inter-

Aquino Valle”, quien comandaba una partida destinada por el cabildo “para el celo de esta campaña”. Aquino Valle le solicitó que “en nombre de Su Majestad le auxiliase con lo preciso para el cumplimiento de su comisión, y que al mismo tiempo le instruyese e informase de los malevos, vagos y mal entretenidos que hubiese en este lugar, lo que verifiqué poniéndome yo mismo en movimiento [...], de lo que resultó aprender a algunos vagos y perjudiciales a este vecindario, dándole como le di todo el auxilio que le fue preciso, por lo que yo y todo este partido damos a vuestra excelencia repetidas gracias por el tan gran beneficio con que nos favorece [...], pues de este modo nos veremos libres de esta gente que nos infesta la campaña”. Además, le sugirió la conveniencia de remitir a dicha gente “al ejército de Europa, pues allí serían muy útiles y aquí nos veríamos libres de los que resultan salteadores como es a lo que se dirigen los más de ellos, sirviendo esto mismo de ejemplar a los que por casualidad se hayan escapado” (La Madrid a Cisneros, Pilar, 8 de febrero de 1810, en AGN, x, 2-2-11).

⁹ TRELLES, Manuel Ricardo, *Índice del archivo del gobierno de Buenos Aires correspondiente al año de 1810*. Buenos Aires: Imprenta de La Tribuna, 1860, p. 55. En la oportunidad, La Madrid escribió a Juan José Castelli agradeciendo las medidas del superior gobierno “para recoger la gente vaga que tienen infestados esos partidos”. Sin embargo, advirtió que “esta clase de gente” había tomado “el arbitrio de ocurrir [a] afiliarse en las compañías de voluntarios de esta campaña, y algunos jefes los están admitiendo”, para luego “seguir con más fuerza y libertad el ejercicio que antes tenían”. Finalmente, solicitó se tomaran las providencias convenientes “en caridad a estos pobres labradores y hacendados” (La Madrid a Castelli, Pilar, 31 de julio de 1810, en AGN, x, 2-2-11).

¹⁰ AGN, x, 2-2-11.

¹¹ CARRANZA, Adolfo P. (dir.), *Archivo General de la República Argentina. Período de la Independencia. Causa de Álzaga*, segunda serie, tomo IX. Buenos Aires: Litografía, imprenta y encuadernación de G. Kraft, 1897, pp. 120-123; PICCINALI, Héctor Juan. *Vida de San Martín en Buenos Aires*. Buenos Aires: s.d., 1984, p. 96.

¹² ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN ARGENTINA, *Tomas de razón de despachos militares, cédulas de premio, retiros, empleos civiles y eclesiásticos, donativos, etc. 1740 a 1821*. Buenos Aires: G. Kraft, 1925, p. 464. Según un autor, la designación de La Madrid como comisario celador del partido de Las Conchas data del 7 de junio de 1817 (ROMAY, Francisco L., *Historia de la Policía Federal Argentina*, t. 1 (1580-1820). Buenos Aires: Policía Federal Argentina, 1963, p. 268).

¹³ *Ibid.*, pp. 268 y 257. Sobre la evolución posterior de los comisarios de campaña, v. LEVAGGI, Abelardo. “La seguridad en la campaña bonaerense entre los años 1821 y 1826. Establecimiento, supresión y restablecimiento de las comisarías de policía de campaña”, en: *Investigaciones y Ensayos*, núm. 20, pp. 377-410, Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 1976.

¹⁴ *Acuerdos...* 4ª serie, t. VIII, 1931, pp. 13 y 15.

vención del cabildo de Buenos Aires— la primera escuela pública del pueblo¹⁵. Asimismo, el 14 de abril de ese año el cabildo trató un oficio suyo presentando un donativo de los vecinos de San Fernando para socorrer a las familias emigradas de Entre Ríos. En esa oportunidad, los capitulares acordaron

“[S]e conteste a este benemérito ciudadano con el respectivo oficio dándole las debidas gracias por su distinguido celo y patriotismo y para su satisfacción y de los vecinos generosos que han contribuido”¹⁶.

En 1819, La Madrid fue recaudador del ramo de corrales hasta que, en septiembre de dicho año, lo reemplazó Francisco Villarino¹⁷. Un año después ganó el remate y volvió a desempeñarse como tal¹⁸.

El 1° de febrero de 1821 fue designado nuevamente alcalde de la Hermandad de San Fernando, en reemplazo de Juan Garay¹⁹. En la oportunidad, el regidor Lorenzo López calificó a La Madrid como un

“[S]ujeto que reviste cuantas cualidades se pueden desear para el mejor desempeño del cargo de alcalde de la Hermandad de aquel partido; y que aunque en este año ha celebrado por sí un remate a favor de los fondos públicos, no lo considera por inconveniente, puesto que sólo es de cantidad de novecientos y pico de pesos, la cual está competentemente asegurada en fincas de su propiedad, y el exponente por la indicación que se le ha hecho, responde de aquella cantidad, por el grande objeto que se ha propuesto, de que en aquel partido haya un juez que sepa mantener el orden y manejarse con pureza y actividad en los negocios de su resorte”²⁰.

Su designación fue inmediatamente aprobada por el Superior Gobierno²¹, verificándose la toma de posesión el 6 de febrero siguiente²².

De su segunda gestión en el partido se sabe que en el mes de julio de 1821 elevó un documento al gobierno solicitando se continuaran las obras del canal, a fin de dar entrada a los buques que “hacen el comercio al puerto de Las Conchas”²³. El 4 de septiembre de ese año se estableció la división de los partidos de San Fernando y Las Conchas²⁴, designándose a Diego Piñero como alcalde de la Hermandad del segundo²⁵. Durante ese mes, La Madrid remitió un oficio al cabildo en el que avisaba que el día 11 concluiría “el remate del abasto de carnes en San Fernando y Conchas,

¹⁵ SORS DE TRICERRI, *op. cit.* (n. 1), p. 616.

¹⁶ *Acuerdos...* 4ª serie, t. VIII, 1931, p. 48. Encabezando el elenco de donantes figura La Madrid, con 4 pesos mensuales por cuatro meses (*Gaceta de Buenos Aires*. Edición facsimilar a cargo de Eugenio Gómez de Mier, t. v (*), N° 68, 29 de abril de 1818. Buenos Aires: Editorial Docencia, 2006, p. 379).

¹⁷ AGN, IX, 19-6-14, f. 231.

¹⁸ AGN, IX, 19-6-14, fs. 236-238v.; *Acuerdos...* 4ª serie, t. IX, 1934, pp. 294-295.

¹⁹ Garay había sido designado para el cargo el 9 de enero de ese año (*Ibid.*, p. 368), pero el 26 de ese mismo mes había sido exonerado “por su estado de pobreza” (*Ibid.*, p. 382).

²⁰ *Ibid.*, pp. 383-384.

²¹ *Ibid.*, p. 385.

²² *Ibid.*, p. 389.

²³ UDAONDO, *op. cit.* (n. 1), p. 60.

²⁴ *El Argos de Buenos Aires*, N° 24, 15 de septiembre de 1821. Reimpresión facsímil dirigida por Antonio Dellepiane, Mariano de Vedia y Mitre y Rómulo Zavala. Buenos Aires: Atelier de Artes Gráficas “Futura”, 1931, p. 154.

²⁵ *Acuerdos...* 4ª serie, t. IX, 1934, p. 502. El superior gobierno aprobó la designación el 13 de septiembre, tomando Piñero posesión del cargo el 21 de ese mes (*Ibid.*, pp. 509 y 512, respectivamente).

que corre a su cargo”, por lo que el cabildo le ordenó que lo sacara a remate inmediatamente²⁶. Poco tiempo después informaba –por oficio del 12 de octubre– que se habían realizado dos posturas al derecho de abasto: una por José María Basavilbaso, y otra por Manuel Antonio La Madrid, presentándose este último “bajo la fianza de su padre don José Joaquín de La Madrid”²⁷.

El 6 de diciembre de 1827 fue designado como administrador a cargo de la obra del canal de San Fernando²⁸. De 1829 data la última referencia que conocemos sobre José Joaquín de La Madrid. En junio de ese año escribía explicando

“[H]aber probado todos los medios para alentar la concurrencia de los niños a la escuela: les explicó a los padres los perjuicios que el abandono les acarrearía a sus hijos, aconsejó a los niños y hasta los amenazó sin resultados. Luego propuso la formación de un padrón de los niños que carecían de la instrucción necesaria a fin de hacer algo al respecto. Los resultados no cambiaron, ante lo que tímidamente ‘quisiera el infraescrito que el señor inspector tuviera la bondad de decirle en contestación si en tales circunstancias podrá usar de la fuerza para conseguirlo’”²⁹.

3. ELABORACIÓN Y PROMULGACIÓN

3.1. AUTORIDAD DICTANTE

Desde la época hispánica, los alcaldes de la Hermandad poseyeron funciones de justicia y policía y “hasta administrativas en su jurisdicción”, actuando frecuentemente “como delegados de los otros magistrados para perseguir a los delincuentes, instruir el sumario o juzgar las causas correccionales”³⁰. Sin embargo, según Ricardo Zorraquín Becú,

“[L]as necesidades de cada época y de cada lugar hicieron variar muchas veces, por providencias especiales, las atribuciones de estos funcionarios, que aumentaban en determinadas ocasiones por delegación expresa de los alcaldes ordinarios o del propio gobernador”³¹.

²⁶ *Ibid.*, p. 515.

²⁷ *Ibid.*, p. 521. Sobre las circunstancias de dicho remate, v. *Ibid.*, pp. 543-545. Manuel Antonio de La Madrid también integró el grupo de vecinos de San Fernando que había suscripto el donativo para socorrer a las familias emigradas de Entre Ríos (*Gaceta de Buenos Aires*, t. v (*), N° 68, 29 e abril de 1818, p. 380). Vid. nota 16 *ut supra*.

²⁸ DE PAULA, Alberto S. J. Ramón Gutiérrez, *La encrucijada de la arquitectura argentina 1822-1875*. Santiago Bevans. Carlos E. Pellegrini Departamento de Historia de la Arquitectura-Universidad Nacional del Nordeste, Resistencia, 1974, p. 42.

²⁹ BUSTAMANTE V., José, “La escuela rural. Del *Caton* al arado”, en: MAYO, Carlos A. (editor), *Vivir en la frontera. La casa, la dieta, la pulpería, la escuela (1770-1870)*. Buenos Aires: Biblos, 2000, p. 153.

³⁰ ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *La organización judicial argentina en el período hispánico*. Buenos Aires: Librería del Plata S. R. L., 1952, p. 64. Sobre el surgimiento y evolución de la institución durante el período hispánico, Vid. ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *La organización política argentina en el período hispánico*. Buenos Aires: Perrot, 1962, pp. 342-343; ZORRAQUÍN BECÚ, *op. cit.*, pp. 60-64; SÁENZ VALIENTE, José María, *Bajo la campana del cabildo. Organización y funcionamiento del cabildo de Buenos Aires después de la Revolución de Mayo (1810-1821)*. Buenos Aires: Guillermo Kraft Ltda., 1952, pp. 249-251; LEVAGGI, Abelardo, *Manual de historia del derecho argentino (castellano-indiano/nacional)*, t. II. Buenos Aires: Depalma, 1996, pp. 27-28; TAU ANZOÁTEGUI, Víctor; MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de historia de las instituciones argentinas*. 7ª edición actualizada, § 106. Buenos Aires: Librería-Editorial Histórica Emilio J. Perrot, 2005, p. 107.

³¹ ZORRAQUÍN BECÚ, *op. cit.* (n. 30), p. 64.

Producida la Revolución de Mayo, los alcaldes de la Hermandad continuaron ejerciendo funciones de orden policial³². Bajo la autoridad del Intendente de Policía³³, sus obligaciones fueron oportunamente reglamentadas por el reglamento provisional de policía de 22 de diciembre de 1812³⁴, la instrucción para los alcaldes de la Hermandad de 14 de enero de 1813³⁵, y los bandos de 9 de agosto de 1813³⁶ y 30 de agosto de 1815³⁷.

³² SAÉNZ VALIENTE, *op. cit.* (n. 30), p. 257. Sobre las funciones judiciales y electorales de los alcaldes de la Hermandad en el período 1810-1821, v. *Ibid.*, pp. 253-261; GARCÍA BELSUNCE, César A. (dir.), *Buenos Aires 1800-1830*, t. II (Salud y delito). Buenos Aires: Emecé, 1977, p. 227 y ss.

³³ El Reglamento Provisional de Policía del 22 de diciembre de 1812 estableció el nombramiento de tres comisarios “que en clase de tenientes” estaban bajo las inmediatas órdenes del Intendente General de Alta Policía (art. 2°), precisando que el tercero de ellos tendría como función específica la de recorrer “la campaña cada dos meses para tomar un conocimiento de si los alcaldes cumplen con las obligaciones del reglamento que el intendente pasará” (art. 6°). Existen dos copias del original impreso en AGN, VII, fondo Andrés Lamas, leg. 2666; en una de ellas, se consigna al final y en forma manuscrita “Se publicó Noviembre de 1815”; también en *Bandos, proclamas y folletos (1812-1819)*, en Biblioteca Nacional, TES 3A, 05-4-6-27 (N° inv. del doc.: 8767). Publicado en *La Revolución de Mayo a través de los impresos de la época. Primera serie 1809-1815*, t. 2 (1812-1815), Comisión Nacional Ejecutiva del 150° aniversario de la Revolución de Mayo, Buenos Aires: 1965, pp. 185-189; PRADO Y ROJAS, Aurelio, *Leyes y decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires desde 1810 a 1876*, t. 1. Buenos Aires: Imprenta del “Mercurio”, 1877, pp. 152-157 (doc. N° 92); *Registro oficial de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873*, t. 1 (1810-1821). Buenos Aires: Imprenta “La República”, 1879, pp. 187-189 (doc. N° 389).

³⁴ El artículo 13° de dicho Reglamento dispuso que “la jurisdicción del Intendente General tanto económica como de vigilancia se extiende a la capital y su jurisdicción, sin perjuicio de la ordinaria que ejercen las justicias de la campaña, quienes deberán entenderse exclusivamente con el Intendente General en todos los casos comprendidos en el presente reglamento, y el particular que les pasará el Intendente General de Policía”. Finalmente, por el artículo 31° se estableció “para la seguridad de la campaña de esta jurisdicción se señalan cuatro hombres armados a cada uno de los alcaldes de Hermandad de ella, dotados cada uno por los fondos del Estado con diez pesos mensuales, siendo del cargo de dichos alcaldes la elección de los sujetos que destinen a este efecto, y corriendo su pago por mano del comisario de Policía que por el artículo sexto debe recorrer cada dos meses la campaña” (“Reglamento Provisional de Policía”, 22 de diciembre de 1812 [cit. nota 33]).

³⁵ Mediante esta Instrucción de 12 artículos, los alcaldes de la Hermandad continuaban bajo el mencionado comisario de la Intendencia de Policía, quien era el encargado de tomar “informe en el partido de la comportación del alcalde, el estado de él y manejo” (art. 3°), quedando dicho comisario encargado del pago de los cuatro hombres que colaboraban con dichos alcaldes (arts. 1° y 2°). Estos últimos, con los mencionados ayudantes y armas blancas o de fuego que el superior gobierno “determine darles” (arts. 5° y 9°), “responderán a esta Intendencia de la seguridad de su partido” (art. 1°). De este modo, quedaba bajo su responsabilidad el control de “todo vago, vicioso y mal entretenido” (art. 4°), incluyendo en esta categoría a todo aquel que no tuviera “un papel que justifique su ocupación” (art. 10°). Asimismo, debían dar cuenta de “las licencias y solicitudes de los individuos de su partido” (art. 7°). Entre sus tareas también se contaba la de cuidar de que ningún europeo andara a caballo, quedando exceptuados de ello “los que tienen ciudadanía y licencia” de la Intendencia de Policía (art. 11°). Finalmente, debían remitir “con seguridad” a dicha Intendencia a “todo hombre de mala nota como ladrones, asesinos, estupradores y demás defectos que atacan las costumbres” (art. 12°) (“Instrucción para los alcaldes de la Hermandad”, 14 de enero de 1813, en AGN, VII, Manuscritos de la Biblioteca Nacional, tomo 179, pieza núm. 770).

³⁶ Respecto del bando de 9 de agosto de 1813, Furlong cita un bando sobre arreglo de la campaña de esa fecha, y comenta: “No hemos visto ejemplar alguno de este impreso, pero en uno del 30 de agosto de 1815 se alude al mismo y se reproduce su texto, aunque ampliado, y tal vez modificado” (FURLONG, Guillermo. *Historia y bibliografía de las primeras imprentas rioplatenses 1700-1850*, t. IV (1810-1815). Buenos Aires: Huemul, 1975, p. 454). Revisado el índice de los decretos de gobierno conservado en el AGN (x, 44-6-8), no se ha encontrado dato alguno respecto de este texto.

³⁷ Este bando del gobernador intendente de la provincia de Buenos Aires, don Manuel Luis de Oliden, incluía entre sus considerandos las disposiciones del bando sobre arreglo de la campaña de 9 de

Desde la época indiana, la justicia capitular tenía en los alcaldes de la Hermandad a sus “representantes en las zonas rurales” alejadas del cabildo, a donde llevaban “el imperio de la ley y de la justicia”³⁸. Si se consideran las distancias, las difíciles comunicaciones entre el lugar en el que se producían los hechos y las ciudades donde residían los órganos gubernamentales y los magistrados y tribunales de justicia, no resulta extraño “que estos funcionarios rurales tendieran [a] ampliar su competencia o extralimitarse en sus funciones, cuando no recibían por delegación atribuciones ajenas a su competencia ordinaria”³⁹. En este marco de competencias puede ubicarse la acción de dictar bando de buen gobierno ejercida por José Joaquín de La Madrid quien, con experiencia sobre los problemas que aquejaban a la campaña y en conocimiento de las medidas que se habían adoptado en consecuencia, manifestó en la cláusula introductoria de su mandamiento que “la pública seguridad, la justicia y el buen orden” constituyen “uno de los interesantes objetos a que deben dirigirse las atenciones de las personas autorizadas”, agregando que éstas no pueden “desempeñar estos deberes sin prefijar algunas reglas”⁴⁰. Por otra parte, la acción de dar bando de La Madrid cuenta en la campaña bonaerense con al menos un antecedente indiano conocido: el auto de buen gobierno dado por el alcalde de la Santa Hermandad del partido del Arrecife, don Enrique Sierra, el 28 de abril de 1790⁴¹. En el oficio de remisión que este último envió al entonces virrey Nicolás de Arredondo, Sierra solicitó la confirmación de su mandamiento y su posterior devolución “para su efectivo cumplimiento”⁴².

agosto de 1813 relativos a correrías de perros cimarrones y al período de yerra, a la vez que regulaba otras tareas que eran competencia de los alcaldes de la Hermandad: el control de los pases de los transeúntes (art. 8°) y el control de las papeletas que todo sirviente o peón debía tener consigo (arts. 1°, 2° y 3°) a fin de no ser considerado “vago” (art. 5°) y ser destinado por ello al servicio de las armas (art. 6°) o bien obligado a reconocer un patrón (art. 7°). Asimismo, el último artículo prohibía la matanza de “machos y hembras caballares” (Original impreso en AGN, x, 2-10-6, fs. 61-61 v.; *Bandos, proclamas y folletos (1812-1819)*, en Biblioteca Nacional, TES 3A, 05-4-6-27 (núm. inv. del doc.: 8940). Publicado en *La Revolución de Mayo a través de los impresos*, op. cit. (n. 33), p. 545; PRADO Y ROJAS, Aurelio, op. cit. (n. 33), pp. 312-314 (doc. N° 217); *Registro oficial*, op. cit. (n. 33), p. 335 (doc. N° 809); DE ANGELIS, Pedro, *Recopilación de leyes y decretos promulgados en Buenos Aires desde el 25 de mayo de 1810 hasta el fin de diciembre de 1835, con un índice general de materias*. Buenos Aires: Imprenta del Estado, 1836, pp. 58-60. Reproducido –con algunas omisiones– en FURLONG, Guillermo, t. IV, op. cit. (n. 36), pp. 622-623.

³⁸ STORNI, Carlos Mario, “La justicia en la campaña del Río de la Plata durante el período hispánico”, en *V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* [Quito-Guayaquil, 24 al 30 de julio de 1978], tomo I. Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano, N° V, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1980, p. 446. Se ha utilizado la versión digital incluida en *Congresos del Instituto de Historia de Derecho Indiano (actas y publicaciones)*. Madrid: Digibis-Fundación Hernando de Larramendi, s.a.

³⁹ *Ibid.*, p. 448; PUGLIESE, María Rosa, “Apuntamientos sobre la aplicación del derecho indiano local en el Río de la Plata. Una creación jurídica empírica”, en *Revista de Historia del Derecho*, N° 33, p. 248, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2005.

⁴⁰ Bando de buen gobierno del alcalde de la Hermandad del partido de San Fernando de Buena Vista y puerto de Las Conchas, José Joaquín de La Madrid, San Fernando de Buena Vista, 8 de febrero de 1818 (AGN, IX, 19-6-13, f. 28). Dentro de esos difusos márgenes puede enmarcarse también lo agregado por La Madrid en la intitulación de su mandamiento al consignar la expresión “por el Supremo Director del Estado”, quizás dando a entender que actuaba en representación de éste; pero enseguida solicita al cabildo –al remitir una copia del bando– la “suprema aprobación” de la corporación, “con la cual se haga más respetable la autoridad de que me hallo revestido” (La Madrid al cabildo, San Fernando, 17 de febrero de 1818, AGN, IX, 19-6-13, f. 27).

⁴¹ AGN, IX, 19-4-1, fs. 275-280v.; publicado en TAU ANZOÁTEGUI, *Los bandos...* (n. 2), pp. 314-318.

⁴² Enrique Sierra a Arredondo, Arrecifes, 30 de junio de 1790. Publicado en TAU ANZOÁTEGUI, *Los bandos...* (n. 2), pp. 314-315.

En cuanto a la ocasión del dictado del mandamiento, el bando de José Joaquín de La Madrid parece encuadrarse en lo que ya ha señalado Víctor Tau Anzoátegui, al rescatar lo expresado por el alcalde de primer voto de Montevideo, Joseph Milan, en su auto y bando de buen gobierno de 14 de junio de 1748: “es práctica común de todos los gobiernos luego que se empieza a ejercer el empleo de juez promulgar bando de buen gobierno”⁴³. Por su parte, el ya mencionado alcalde de la Hermandad del partido del Arrecife expresó oportunamente que “todos los años se están publicando estos autos por todos los alcaldes que se reciben”⁴⁴. Posiblemente siguiendo dicha práctica, La Madrid, quien había sido designado el 21 de enero de 1818 y confirmado por oficio del secretario de gobierno del día siguiente como alcalde de la Hermandad de “Conchas”⁴⁵, dictó su bando de buen gobierno el 8 de febrero siguiente.

3.2. APROBACIÓN O CONFIRMACIÓN

Sabemos que, durante la época hispánica, “la práctica corriente fue que los bandos de buen gobierno, cuyo dictado era privativo de las autoridades locales y provinciales, no necesitaban aprobación o confirmación” y, si se produjeron casos en contrario, la excepcionalidad de esos trámites “no tiene la fuerza de modificar aquella regla”⁴⁶.

Ya en época patria, y para el caso del mandamiento que nos ocupa, José Joaquín de La Madrid dio cuenta de que “antes de darlo al público”, había comunicado a los alcaldes de primero y segundo voto el contenido de su bando, quienes le expresaron su acuerdo. Más tarde, y una vez publicado el mandamiento, La Madrid remitió el 17 de febrero de 1818 un oficio al cabildo de Buenos Aires con el texto del bando, a fin de que “si es del agrado de vuestra excelencia obtenga su suprema aprobación, con la cual se haga más respetable la autoridad de que [me] hallo revestido”⁴⁷. En acuerdo de 27 de febrero de 1818, el cabildo porteño manifestó haber recibido un oficio “del alcalde de la Hermandad del partido de San Isidro [sic] acompañando copia del bando de buen gobierno que con fecha ocho del mismo mes mandó publicar en el distrito de su jurisdicción para su observancia”⁴⁸. Los capitulares acordaron se le contestara “haberse aprobado en todas sus partes el bando de buen gobierno publicado en su distrito”⁴⁹.

4. PUBLICACIÓN

El texto hallado carece de constancia de publicación. Sin embargo, puede inferirse que lo expresado en la cláusula final del bando, anunciando la publicación del mandamiento “en el lugar acostumbrado” y su fijación en “los lugares de estilo” con el fin de que “ninguno alegue ignorancia”, se realizó. En el oficio de remisión al cabildo, La Madrid expresó que había

⁴³ *Ibid.*, p. 49 y ss.

⁴⁴ Enrique Sierra a Arredondo, Arrecifes, 30 de junio de 1790. Publicado en TAU ANZOÁTEGUI, *Los bandos...*(n. 2), pp. 314-315.

⁴⁵ *Acuerdos...* 4ª serie, t. VIII, 1931, pp. 13 y 15-17. No consta en los acuerdos capitulares la fecha en la que se recibió del cargo.

⁴⁶ TAU ANZOÁTEGUI, *Los bandos...*(n. 2), p. 58.

⁴⁷ La Madrid al cabildo, San Fernando, 17 de febrero de 1818 (AGN, IX, 19-6-13, f. 27).

⁴⁸ *Acuerdos...* 4ª serie, t. VIII, 1931, p. 32.

⁴⁹ Aprobación del cabildo, Buenos Aires, 27 de febrero de 1818 inserta en el oficio de La Madrid al cabildo, San Fernando, 17 de febrero de 1818 (AGN, IX, 19-6-13, f. 27); *Acuerdos...*, 4ª serie, t. VIII, 1931, p. 32.

“mandado observar” su bando “en este distrito de mi dependencia” y que lo había dado “al público”⁵⁰. Otros documentos evidencian la publicación del bando: un oficio elevado por los vecinos de San Fernando de Buena Vista al Cabildo en marzo del año siguiente, hace referencia a un bando que “el año anterior promulgó [...] Joaquín de La Madrid”⁵¹; Agustín Martínez, alcalde de la Hermandad del partido de Las Conchas y sucesor de La Madrid⁵², recordaba el 18 de marzo de 1819 que “el ocho de febrero del año próximo pasado se publicó un bando en los pueblos de San Fernando y Conchas”⁵³.

5. DESCRIPCIÓN DIPLOMÁTICA

Con respecto a la denominación, José Joaquín de La Madrid dispone en la cláusula introductoria de su mandamiento que “se publiquen los capítulos siguientes”, para luego definir –ya en la cláusula final– que se trata de un “bando”. Asimismo, en el oficio que remitió al cabildo, mencionaba el envío de una “copia del bando” que había mandado observar⁵⁴. Por su parte, los capitulares se refirieron al mandamiento como “bando de buen gobierno”⁵⁵, denominación que también utilizaron en el acuerdo de cabildo de 27 de febrero de 1818⁵⁶. Como “bando” se lo registra además en la representación elevada al cabildo por los vecinos del partido en marzo del año siguiente⁵⁷, en los acuerdos capitulares de esa fecha⁵⁸ y en el informe elevado por el sucesor de La Madrid, Agustín Martínez⁵⁹.

A la intitulación, en la que sólo se indica el nombre y empleo de la autoridad dictante, en este caso, el alcalde de la Hermandad del partido de San Fernando de Buena Vista y puerto de Las Conchas José Joaquín de La Madrid, sigue una breve cláusula introductoria, en la que, como era costumbre en los bandos de la época hispánica⁶⁰, aquél transmite el objeto de su mandamiento:

“[S]iendo la pública seguridad, la justicia y el buen orden uno de los interesantes objetos a que deben dirigirse las atenciones de las personas autorizadas, y no pudiendo desempeñar estos deberes sin prefijar algunas reglas, en cuya observancia estriba la común felicidad de los particulares, he mandado se publiquen los capítulos siguientes...”.

⁵⁰ La Madrid al cabildo, San Fernando, 17 de febrero de 1818 (AGN, IX, 19-6-13, f. 27).

⁵¹ Los vecinos de San Fernando de Buena Vista al cabildo, San Fernando, 16 de marzo de 1819 (AGN, IX, 19-6-14, f. 80).

⁵² Agustín Martínez fue designado alcalde de la Hermandad del partido de Las Conchas el 12 de enero de 1819 y confirmado por oficio del secretario de gobierno de 14 de enero de ese año (*Acuerdos...* 4ª serie, t. VIII, 1931, pp. 168 y 172, respectivamente).

⁵³ Informe de Agustín Martínez, Puerto de Las Conchas, 18 de marzo de 1819 (AGN, IX, 19-6-14, f. 82v.).

⁵⁴ La Madrid al cabildo, San Fernando, 17 de febrero de 1818 (AGN, IX, 19-6-13, f. 27).

⁵⁵ Aprobación del cabildo, Buenos Aires, 27 de febrero de 1818, inserta en el oficio de La Madrid al cabildo, San Fernando, 17 de febrero de 1818 (AGN, IX, 19-6-13, f. 27).

⁵⁶ *Acuerdos...* 4ª serie, t. VIII, 1931, p. 32.

⁵⁷ Los vecinos de San Fernando de Buena Vista al cabildo, San Fernando, 16 de marzo de 1819 (AGN, IX, 19-6-14, f. 80).

⁵⁸ *Acuerdos...* 4ª serie, t. VIII, 1931, p. 230.

⁵⁹ Informe de Agustín Martínez, Puerto de Las Conchas, 18 de marzo de 1819 (AGN, IX, 19-6-14, f. 82).

⁶⁰ TAU ANZOÁTEGUI, *Los bandos...*(n. 2), p. 62.

En cuanto a las cláusulas dispositivas, los aspectos regulados están redactados separadamente en doce capítulos, indicados todos con números arábigos, ordinales del primero al noveno y cardinales los restantes. Con respecto a las cláusulas penales, se distribuyen en cada uno de los capítulos.

A continuación se incluye una cláusula final, en la que el alcalde afirma haber mandado publicar su bando “en el lugar acostumbrado” y ordenado fijar el texto “en los lugares de estilo”, a fin de que “ninguno alegue ignorancia”.

Por último, en el bando se consignan el lugar y la fecha de suscripción, seguidos de la firma de La Madrid. Como se ha dicho, en la copia hallada no se incluye testimonio alguno del acto de publicación.

6. CONTENIDO NORMATIVO

6.1. GENERALIDADES

Como se sabe, los bandos de buen gobierno de la época hispánica no abarcaban en sus considerandos toda la amplia normativa dada en materia de policía, dificultando la comprensión exacta de la dimensión del término⁶¹. Por su parte, las disposiciones halladas para el período inmediatamente subsiguiente a la Revolución de Mayo son mucho más parcas a la hora de incluir consideraciones generales sobre la materia, dificultando aun más la sistematización de lo que en esos momentos se entendía por policía. En un intento por acercar algunos indicios que ayuden a ello, del documento estudiado surgen conceptos tales como “la pública seguridad”, el “buen orden” y la “felicidad de los particulares”, expresiones que en ese momento llamaban la atención. Precisamente, en julio del mismo año en el que La Madrid dictó su bando, *El Censor* publicaba un artículo titulado “Sobre el espíritu de la policía”, esto es, “los fines que ella debe proponerse alcanzar”, entre los cuales “se coloca entre todas las cosas el cuidado vigilante de conservar la vida de los ciudadanos”. Y allí se señalaba que “para disminuir las enfermedades del pueblo y remover mil causas de muerte, desastres y atrasos, se necesita aún reprimir los vicios y reglar las costumbres”⁶².

En la cláusula introductoria de su bando, La Madrid afirmó que en la “observancia” de los mandamientos “estriba la común felicidad de los particulares”. Más tarde, en su oficio de remisión al cabildo expresó que

“{Y}o he jurado y protesto ante vuestra excelencia que mientras el bastón esté en mis manos, se han de respetar mis providencias, porque a mí me es menos difícil perder la vida que dejar ultrajar el honor de la justicia”⁶³.

Esta declaración coincide con lo que se expresaba en el mencionado periódico, cuando se ponía el acento en el deber del magistrado de no contentarse “con dictar y publicar reglamentos” sino en “cela[r] sobre su observancia”⁶⁴.

La documentación disponible no arroja datos respecto a las fuentes que pudieron haber sido utilizadas para la redacción del bando. En el oficio de remisión que acompaña la copia del

⁶¹ *Ibid.*, p. 67.

⁶² “Sobre el espíritu de la policía”, en *El Censor*, núm. 148, 18 de julio de 1818 (*Biblioteca de Mayo. Colección de obras y documentos para la historia argentina*, t. VIII (Periodismo), Senado de la Nación, Buenos Aires, 1960, p. 7440).

⁶³ La Madrid al cabildo, San Fernando, 17 de febrero de 1818 (AGN, IX, 19-6-13, f. 27).

⁶⁴ “Sobre el espíritu de la policía”, en *El Censor*, núm. 148, 18 de julio de 1818 (*Biblioteca de Mayo... cit.*, t. VIII, p. 7437).

bando estudiado, La Madrid informó sobre “el abuso que se hace de las órdenes superiores” en su jurisdicción, el contenido de las cuales podría haberlo ayudado a redactar las disposiciones de su mandamiento. Sin embargo, la comparación de las disposiciones contenidas en el bando estudiado con las incluidas en los ya citados reglamento provisional de policía de 22 de diciembre de 1812, la instrucción para los alcaldes de la Hermandad de 14 de enero de 1813 y los bandos de 9 de agosto de 1813 y 30 de agosto de 1815, no muestra ninguna coincidencia temática. El rastreo de posibles fuentes utilizadas por La Madrid exige un estudio que excede los límites de este trabajo, y aun así, tal vez debiera concentrarse la atención en las problemáticas comunes a toda la campaña bonaerense⁶⁵. Así por ejemplo, La Madrid pudo haber tenido conocimiento –en tanto fue destinado entre otros, a los alcaldes de Hermandad y jueces de la campaña– del bando relativo a armas prohibidas dictado por el gobernador intendente de la provincia de Buenos Aires, Manuel Luis de Oliden, el 9 de junio de 1817⁶⁶, fundiendo lo allí reglamentado en uno de los artículos de su bando.

6.2. MATERIAS REGULADAS

Si bien durante la época hispánica los bandos de buen gobierno no se refirieron *in extenso* a la cuestión de los abastos⁶⁷, La Madrid abordó en tres puntos –la cuarta parte de los capítulos del bando– la regulación de algunos aspectos de este asunto. Así, en tres capítulos sucesivos estableció que todo abastecedor de carnes, antes de proceder a matar al animal, debía presentarle “la certificación con que han conducido el ganado a este punto” (art. 10); la indicación a los vendedores, por parte de los abastecedores, de “la medida y precio a que deben vender la carne, con concepto al precio que hayan comprado, arreglado a que puedan tener una utilidad lícita sin gravar al pueblo” (art. 11); y finalmente, la fijación de dos días al mes para que dichos abastecedores formalizaran el pago del “derecho de 2 reales por cabeza a la casa del comisario celador de este ramo” (art. 12).

A este grupo de disposiciones le siguen, en cantidad de artículos específicos, las cuestiones relativas al funcionamiento de pulperías y orden de la vía pública. Respecto a las primeras, el mandamiento expresa la preocupación, ya presente en la época hispánica, por regular la actividad de estos establecimientos⁶⁸, disponiendo el cierre de estos negocios “en los días festivos al último repique de la misa parroquial [...] hasta concluirse los oficios divinos” (art. 2°) y penando la realización en estos lugares de juegos prohibidos a excepción de “los que sean

⁶⁵ Algunas de esas problemáticas reconocen antecedentes en bandos de la época hispánica. Así, ya en el auto de buen gobierno del alcalde de la Santa Hermandad del partido del Arrecife, don Enrique Sierra, de 28 de abril de 1790, pueden rastrearse temas que fueron incluidos por La Madrid en su bando: en el artículo 4 del de Sierra se exigía algún tipo de certificación para comprobar la procedencia del ganado, exigencia que impuso a los abastecedores de carnes La Madrid en el artículo 10 del suyo; otro tanto sucede con la obligación impuesta a aquel que mudase de domicilio de cerrar todo pozo de balde abierto, disposición recogida en el artículo 10 del mandamiento de Sierra y en el noveno de La Madrid. Cfr. auto de buen gobierno del alcalde de la Santa Hermandad del partido del Arrecife, don Enrique Sierra, de 28 de abril de 1790 en AGN, IX, 19-4-1, fs. 275-280v. Publicado en TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. *Los bandos...*(n. 2), pp. 314-318.

⁶⁶ Bando del gobernador intendente de la provincia de Buenos Aires, Manuel Luis de Oliden, Buenos Aires, 9 de junio de 1817 (AGN, X, 2-10-6, fs. 154-155v.).

⁶⁷ TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. *Los bandos...*(n. 2), p. 78; TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, “El auto de buen gobierno de 1806 del gobernador intendente don Rafael de la Luz”, en: TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *La ley en la América hispana*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992, p. 418.

⁶⁸ TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. *Los bandos...*(n. 2), p. 80.

de honesta recreación”, con el agregado que “aun en estos [últimos] no se admitirán hijos de familia ni esclavos” (art. 3°). En cuanto a las cuestiones relacionadas con el mantenimiento del orden en la vía pública, el bando incluye capítulos sobre la tenencia de caninos (art. 5°) y porcinos dentro del poblado (art. 7°).

Finalmente, en el mandamiento se insertan también artículos referentes a la enseñanza de la doctrina cristiana (art. 1°), el uso de armas (art. 4°), el control de agregados (art. 8°), la obligación de cerrar pozos de balde para “todo el que haya despoblado” (art. 9°) y cuestiones relativas a la propiedad privada de quintas, sembrados y animales vacunos, equinos y mulares (art. 6°)⁶⁹.

6.3. LAS PENAS

Abelardo Levaggi afirma que con la Revolución de Mayo no se produjo en el derecho penal argentino una transformación radical. De este modo, las normas penales

“[S]ólo despaciosamente fueron reformadas, a punto tal que, hasta mediados del siglo XIX, el sistema penal apenas se diferenciaba del precedente y, en algunos aspectos, registraba retrocesos, v.g., con la mayor severidad de las penas por robo y deserción. Para el estudio de este período se debe partir de la premisa de la subsistencia del Derecho castellano-indiano con sus caracteres generales, su catálogo de delitos y de penas”⁷⁰.

La mayoría de los capítulos del bando establece penas de tipo patrimonial: multas que van desde los dos a los doce pesos para los infractores. Dentro de esta categoría podría incluirse lo establecido en el capítulo seis sobre el libre pastoreo de

“[A]nemales vacunos o cabalgares o mulas de tahona [...] sin que nadie les origine perjuicio por quintas o sembrados que tengan, pues en el caso [de que] se experimente algún perjuicio en los animales por quintas o sembrados que tengan, tendrán que abonarlos, quedando al arbitrio de la justicia lo demás que hubiere lugar en Derecho, como asimismo en el resto de la noche todos los que tengan animales de los dichos los asegurarán, para que no reciban perjuicio los dueños de quintas o sembrados, bajo la pena impuesta a los primeros”.

El mandamiento incluye una pena para los padres y madres de familia que no cumplieran con la disposición relativa a la enseñanza de la doctrina cristiana a sus hijos, estableciendo que éstos les “serán quitados por la justicia y puestos en casas de sujetos de probidad donde se les dé la educación debida” (art. 1°).

Los abastecedores y vendedores de carne cuyas ganancias excedieran “con sacrificio del público” la obtención de “una utilidad lícita”, serían “presos y castigados con la pena que se encuentre conveniente por estafadores de los pueblos” (art. 11). En el caso del capítulo sobre armas prohibidas y cuchillos, el bando de La Madrid remite a otra normativa al establecer que se aplicaría a los infractores “la pena que por bandos del superior gobierno está impuesta” (art. 4°).

⁶⁹ Para la regulación de todas estas cuestiones en los bandos de buen gobierno de la época hispánica, v. *idem*, p. 68 y ss.

⁷⁰ LEVAGGI, Abelardo, *Manual...* (n. 30), p. 321. Para el elenco de las penas, seguimos la clasificación de LEVAGGI, Abelardo, “La pena en el derecho hispano-indiano (siglos XVI-XVIII)”, en: *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire Comparative des Institutions*, t. LVII (La peine. Quatrième partie. Mondes non Européens), Bruxelles, 1991, pp. 203-220. Para las penas insertadas en los bandos de buen gobierno del período hispánico, v. TAU ANZOÁTEGUI, *Los bandos...* (n. 2), pp. 96-98.

crítica y erudición necesaria para discernir la diferencia de tiempos y costumbres, y sin otras cosas para hacer buen uso de la teórica del Derecho que estudian en las Universidades, sin haber estudiado las Leyes del Reino, ni aun tener noticias de sus colecciones, empiezan a votar los pleitos, entregándose enteramente a los Colegiales Ministros que hay en las Audiencias. 58 Por lo visto, la secta de los colegiales tenía gran afecto al derecho romano. Por tradición consideraban que en él estaba la sabiduría y, también por tradición, hacían su carrera a través de las cátedras de la universidad... Lo peor... es que para sentenciar los pleitos recurren antes a él [Digesto] que a las Leyes del Fuero juzgo, Partidas, Estilo, Ordenamiento y Recopilación, no teniendo los más Ministros Colegiales todas estas colecciones, y muchos de ellos ni aun noticia, ni se cuidan de ello, mirándolas siempre con horror por haber sido su estudio en los colegios sobre los ápices y sutilezas del Derecho civil, con que toda su vida viven preocupados. Las leyes de la Partida, que son las que suelen tener, sólo las abren en algún caso, y ninguno las estudia de propósito, sin hacerse cargo que son un compendio del Derecho canónico y civil, en que se aclaran muchos puntos difíciles, se deciden muchas controversias y se traen lugares oportunos de Santos Padres, filósofos antiguos, que conduce mucho para dar autoridad a las opiniones que encuentran en los mismos libros de que se valen. Lo mismo ejecutan con las leyes de la Recopilación, Pragmáticas, Autos Acordados, Ordenanzas, Cédulas, Instrucciones particulares y fueros Municipales que debieran saber de memoria para los casos obvios y frecuentes en los Tribunales, y cuando se les citan por los bogados las extrañan, dificultan y las más las veces las desprecian”⁶².

Las nuevas propuestas avanzaban con brío, en el *Informe sobre que se enseñen y lean en las universidades las Leyes del Reino* del 27 de noviembre de 1713, enviado por Macanaz al Consejo sostenía con crudeza:

“En las Universidades de estos Reinos -decía- se atiende sólo a enseñar el Derecho común de los Romanos y habiéndose en otros tiempos leído en ellas las Leyes de estos Reinos, se ven ahora con desprecio, y criándose la juventud con esta educación, aun cuando se hallan en ministerio es poco el amor y cariño que les tienen, de que resulta que del Fuero juzgo apenas hay quien haga memoria; el Fuero Real de España rara o ninguna vez se ve ni estudia, y las leyes de las Partidas están en la mayor parte olvidadas y casi del todo despreciadas; el Ordenamiento Real y Leyes de Toro se hallan casi en el mismo desprecio; la Nueva Recopilación, Ordenanzas de las Chancillerías y Audiencias, Autos acordados del Consejo, Alcabalatorio, condiciones de Millones, leyes de la Mesta, Pragmáticas y otras innumerables leyes de la recopilación de Indias, Estatutos de las Ordenes militares y fueros particulares de los Reinos y provincias, se estudian sólo en el caso y la necesidad, y no según los principios y con las reflexiones que en ellas deben hacerse...”⁶³.

Resultado de estos afanes fue la recomendación de discurrir e informar como podía establecerse en las universidades “la asignación y enseñanzas del derecho de España” atento que los:

⁶² LANZ DE CASAFONDA, Manuel, *Diálogos de Chindulza. Textos y estudios del siglo xviii*. Edición, introducción y notas de Francisco Aguilar Piñal, Cátedra Feijoo. Oviedo: Universidad de Oviedo, 1972, pp. 127-128.

⁶³ El informe se encuentra transcrito en AGUILAR PIÑAL, F., *Los comienzos de la crisis universitaria en España*. Madrid, 1967, p. 168.

7. APELACIÓN DEL BANDO

Se sabe que los bandos de buen gobierno

“[P]erteneían a una categoría jurídica distinta a la de otras leyes y no eran susceptibles de interponer el recurso de suplicación y de cualquier modo, su ejecución no debía suspenderse”.

Asimismo, se conocen muy pocos recursos, siendo todos ellos de fecha posterior a 1788⁷¹. Como síntoma de esta tendencia, en 1805 el fiscal de la Real Audiencia de Buenos Aires, Manuel Genaro de Villota, reconocía “la posibilidad de que las materias contenidas en los bandos pudiesen llevarse a consideración” de autoridades superiores como cabildos y alcaldes⁷².

En el caso del bando estudiado, se ha hallado una representación de los “vecinos de San Fernando de Buena Vista que tienen casas de abasto” y elevada al cabildo de Buenos Aires el 16 de marzo de 1819, poco más de un año después que La Madrid dictara el mandamiento en cuestión⁷³. En esa oportunidad, si bien los vecinos reconocían la utilidad de varios de sus capítulos, manifestaron “que ninguno se ha llevado a debido efecto, y si acaso se cumplieron fue por pocos días”; además, denunciaban que “sólo se quiere hacer observar uno de dichos [capítulos] que más nos perjudican y nos degradan”, agregando que “el excelentísimo cabildo no [lo] hubiera mandado si hubiese sido mejor informado”. Concretamente, los firmantes solicitaban la revocación del artículo que ordenaba el cierre de las pulperías hasta tanto se concluyeran los oficios divinos. Como justificación de su solicitud, expresaban que, aunque

“un pensamiento tan loable, es digno de observarse, ojalá su fin fuese asequible, pero él solamente lo es en los pueblos donde no hay sino una sola misa, y habiendo en este curato cuatro fijas y muy repartidas, será imposible conseguir que todos concurren a la misa pública: por tanto [es] inútil el mandamiento de cerrar las casas abastecedoras, siendo al mismo tiempo una temeridad juzgar que habiendo tanta misa (pues a las cuatro entabladas se agregan otras de ejercicios pasajeros) se quede el vecindario sin oírlos, y a este fin obligarles a la asistencia a la mayor, con perjuicio del turno de sus familias y de comprar los menesteres de las casas cabalmente a la hora en que se previene se cierren las esquinas, aumentándose este perjuicio por la multitud de familias de la capital que aquí se hayan”.

A ello se agregaba –según los firmantes– el hecho de

“que en esto no estamos uniformados con los demás pueblos, pues en ninguno se observa esta práctica, ni en las parroquias de la capital lo hacen los respectivos jueces de Hermandad. La razón es bien clara, y no es otra sino porque tienen la comodidad de otras misas, y habiéndolas aquí, ¿por qué desuniformarnos con los demás pueblos?”.

A pesar de que durante la época hispánica diversas autoridades incluyeron en sus bandos disposiciones concretas respecto del cierre de pulperías durante la celebración de los oficios divinos, en la petición se señalaba que “esta práctica no se observa en toda la América sino en los pueblos de indios, y entre neófitos”⁷⁴. En ese sentido, los peticionantes aseguraban que

⁷¹ TAU ANZOÁTEGUI, *Los bandos...*(n. 2), p. 99.

⁷² *Ibid.*, p. 101.

⁷³ Los vecinos de San Fernando de Buena Vista al cabildo, San Fernando, 16 de marzo de 1819 (AGN, IX, 19-6-14, fs. 80-82v.).

⁷⁴ Al respecto, y si bien existe algún ejemplo en el que disposiciones semejantes fueron motivadas

los habitantes de San Fernando de Buena Vista “tenemos la religión cimentada, y este pueblo no se compone de indios sino de puros americanos ilustrados, entre quienes jamás se observó esta práctica; luego es injuriosa por ser contra la ley, costumbre y desuniformación de los demás pueblos de nuestra condición”.

Del texto de la representación surge que, con anterioridad a este pedido, los solicitantes se habían dirigido al entonces alcalde de la Hermandad del partido, Agustín Martínez, sucesor

por la necesidad de que “indios, negros, mulatos esclavos y libres” cumplieran con el precepto de oír misa (v. por ejemplo, el cap. 2 del bando del gobernador de la provincia del Tucumán, don Esteban de Urizar y Arespachoga, de 7 de julio de 1723, publicado en TAU ANZOÁTEGUI, *Los bandos...* (n. 2), p. 349), se conocen otras muchas que –en el Tucumán y Cuyo– fueron destinadas a la población en general. En ese sentido, v. cap. 17 del auto del gobernador de la provincia del Tucumán, don Juan Victorino Martínez de Tineo, del 15 de julio de 1749; el cap. 12 del bando de los alcaldes ordinarios de primer y segundo voto de la ciudad de Jujuy, don Bernardo de Espinosa y don Martín de Otero, de 1786 o 1787; el cap. 26 del auto de buen gobierno de los alcaldes ordinarios de primer y segundo voto de la ciudad de Tucumán, don José Antonio Álvarez de Condarco y don Pedro Antonio Araújo, de 14 de enero de 1792; el cap. 7 de los autos de buen gobierno del gobernador intendente de la provincia de Salta de Tucumán, don Rafael de la Luz, de 9 de enero de 1800 y 9 de diciembre de 1806; el cap. 3 del auto del corregidor y justicia mayor de la provincia de Cuyo, don Juan Joseph del Risco y Alvarado, de 26 de mayo de 1766; el cap. 2 del auto del teniente de justicia, don Phelis Álvarez Cortinas, y de los alcaldes ordinarios de primer y segundo voto de la ciudad de San Juan, Pedro Pablo de Quiroga y don Juan de Dios Furque, de 25 de mayo de 1776; el cap. 7 del auto de buen gobierno del cabildo de la ciudad de San Luis, de 17 de marzo de 1785; el cap. 6 del auto de buen gobierno del cabildo de la ciudad de San Luis de 4 de mayo de 1786; el cap. 5 del auto de buen gobierno de los alcaldes de primero y segundo voto de la ciudad de San Luis, don Domingo Vidal Luzero y don Manuel Lisardo Pereira, de 21 de septiembre de 1789; el cap. 5 del auto de buen gobierno de los alcaldes ordinarios de primer y segundo voto de la ciudad de San Luis, don Manuel Lisardo Pereyra y don Pedro Pablo Fernández, de 11 de septiembre de 1790; el cap. 3 del auto de los alcaldes ordinarios de primer y segundo voto de la ciudad de San Luis, Francisco Vicente Luzero y Juan Ignacio Sarmiento, de 20 de febrero de 1794; el cap. 3 del auto del cabildo de la ciudad de San Luis de Loyola, de 27 de abril de 1795; y el cap. 5 del auto del cabildo de la ciudad de San Luis, de 7 de diciembre de 1796 (En *Ibid.*, pp. 358, 383, 410, 446, 471, 500, 504, 511, 513, 515, 518, 520, 522 y 526, respectivamente). Asimismo, resulta interesante recordar que el 18 de enero de 1794 los alcaldes ordinarios de primer y segundo voto de la ciudad de Jujuy, don José Alvarado y don Andrés Ramos, dictaron un bando cuyo artículo segundo hacía referencia a su vez a un auto dado el 3 de junio de 1792 por el gobernador intendente y capitán general de la provincia del Tucumán, don Ramón García de León y Pizarro: “Habiéndose experimentado con dolor la inobservancia de lo mandado repetidas veces y, últimamente por el señor gobernador intendente del distrito, en auto de 3 de junio del año pasado de 92, en orden a que no se abran las pulperías ni se vendan licores hasta pasada la misa parroquial, advirtiéndose que el desarreglo en esta parte consiste en que los pulperos, asilados del especioso pretexto de tener que expender los efectos de primera sustentación, tienen salvoconducto para vender clandestinamente no sólo éstos, sino también efectos de Castilla y otros géneros, cuya venta prohíben las leyes en los días festivos, con respecto al sagrado precepto de su santificación. No encontrándose otro arbitrio para precaver este desorden y que se cumpla con lo mandado, se ordena que aquellos que no tuvieren puramente los efectos de abasto y primera sustentación, tengan en los días de fiesta las puertas de sus pulperías enteramente cerradas hasta pasada la misa parroquial, ya que han abusado de la tolerancia que les permitía tenerlas entrecerradas, renovándose la multa de 12 pesos a los contraventores de lo que aquí se ordena” (Publicado en *Ibid.*, p. 437). Curiosamente, en 1794 se elevó un recurso a la Audiencia de Buenos Aires contra el gobernador intendente de Salta, Ramón García de León y Pizarro por los citados alcaldes ordinarios de Jujuy, José Alvarado y Andrés Ramos, “sobre bando de buen gobierno para que se cierren las pulperías los días festivos” (ABASOLO, Ezequiel, “Estilo militar y disciplinamiento de la administración virreinal rioplatense bajo los Borbones”, en: *Revista de Historia del Derecho*, N° 33, pp. 62-63 Instituto de Buenos Aires, Investigaciones de Historia del Derecho, 2005).

de La Madrid, quien les había manifestado que “no esta[ba] en su mano revocar esto”, por lo que les sugirió que recurrieran “a vuestra excelencia para que se revoque”. La representación culmina con la enunciación, una vez más, del conjunto de los fundamentos en los que basaban su pedido, esto es,

“los perjuicios que se nos siguen en el despacho de nuestros intereses, perjuicio a las familias en entregar, tal vez a esa hora, el pan y comprar sus menesteres. No tendría La Madrid que alegar sino que no acudimos al catecismo político y moral, pero éste se dice a la primera misa, que así lo tiene a bien el párroco, pues a la última poca es la asistencia con la concurrencia de gentes a las primeras. Por todos títulos estamos asistidos de razón para pedir que vuestra excelencia mande se revoque esta desusada imposición, por las razones alegadas y perjuicios indicados”.

El cabildo trató la cuestión el 16 de marzo de 1819, determinando se remitiera la representación para informe al alcalde de la Hermandad del partido⁷⁵. Dos días después, el alcalde de la Hermandad Agustín Martínez elevaba un escrito en el que, después de dar cuenta de la publicación del bando y del contenido del artículo cuestionado por los vecinos, expresó que no había

“hecho más que llevar a debido efecto esto, no sólo por hallarse así mandado, sino también por conocer que es de absoluta necesidad, para de este modo evitar toda clase de desórdenes que se cometen en las casas abastecedoras”.

Y tras hacer un balance de la aplicación de este punto específico del mandamiento, afirmó que

“ningún perjuicio resulta a los pulperos con tener las casas cerradas, pues el que alegan en su representación es de ningún valor: las familias pueden comprar los menesteres para sus casas antes de que se cierren las abastecedoras, y el buen orden y seguridad no pueden guardarse estando éstas abiertas”.

Por último, y citando los términos en los que se expresaron los vecinos al decir que si no hubiera sido por “el cebo de la multa este capítulo [...] no se hubiera llevado a efecto como los demás”, Martínez los acusó de

“obrar con mucha malicia, pues saben que cada uno de los [capítulos] que él contiene, tiene prefijada una multa, o pena mayor a los infractores, y por consiguiente no es ésta la causa porque se les hace cumplir”⁷⁶.

No se ha hallado dato alguno sobre la resolución del pedido. Ni el expediente hallado ni los acuerdos capitulares registran providencia alguna al respecto.

8. OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO

Los datos que permiten presentar algún esbozo sobre la observancia de este bando pueden clasificarse en directos e indirectos. Entre los primeros, el propio La Madrid dio cuenta al cabildo del “abuso que se hace de las órdenes superiores” atribuyendo la causa de ello a la “demasiada condescendencia que han tenido algunos jueces” del partido. Frente a esa indolencia, procuró diferenciarse, afirmando rotundamente que “mientras el bastón” estuviera en sus manos sus

⁷⁵ *Acuerdos...* 4ª serie, t. VIII, 1931, p. 230. La providencia, firmada por el escribano público y sustituto de cabildo, Jacinto Ruiz, consta también en el expediente hallado (AGN, IX, 19-6-14, f. 82).

⁷⁶ Martínez al cabildo, San Fernando, 18 de marzo de 1819, en AGN, IX, 19-6-14, fs. 82-82v.

providencias se respetarían⁷⁷. Prueba de ello es el recuento de infractores que incluyó en su oficio de remisión, informando que José Villa Marín y Basilio Loysa⁷⁸ habían infringido el cuestionado artículo dos del mandamiento. El primero alegó que gozaba de fuero militar, mientras que el segundo declaró tener a su cargo la venta del papel sellado. Frente a ello, y a pesar de haberse declarado en desacuerdo con la condescendencia de algunos magistrados y reiterado su compromiso con el “honor de la justicia”, La Madrid informó que “por esta vez los he indemnizado de la multa en que ambos han incurrido, y he dispuesto que Loysa cumpla con lo mandado, o que separe cuarto para el expendio del papel”. Y con respecto a Villa Marín, comunicó que “no he tomado providencia alguna por ahora” aunque esperaba tomarla “contra éste y contra todos los que en lo sucesivo desobedezcan mis órdenes y mandatos”⁷⁹.

Del cumplimiento del artículo dos del bando se ocupó también su sucesor Agustín Martínez, quien en marzo de 1819 brindó una documentada relación sobre el éxito de dicho artículo, al explicar que

“las ventajas que resultan de esta determinación las hemos visto palpablemente en el año próximo pasado, en el cual han sido muy raras las desgracias que ha habido de puñaladas, y creo seguramente no han pasado de cinco: por el contrario, en los años anteriores se han cometido muchas maldades de esta naturaleza hasta llegar al extremo de haber catorce heridos en un día, según conocimiento que tengo del cirujano don Francisco Fernández, quien los reconoció”⁸⁰.

Respecto a las referencias indirectas a los restantes temas regulados en el bando, documentos de diversa índole y posteriores al mandamiento permitirían aventurar algunas reflexiones sobre la situación en la campaña de las cuestiones reguladas en el bando. Así, por ejemplo, respecto de la obligación de los padres de enseñar a sus hijos la doctrina cristiana, en 1821 se llamaba la atención sobre la importancia de la primera educación⁸¹, definida ésta no sólo como “la enseñanza de leer, escribir y contar” sino también “los principios de la vida social, de las principales máximas de la buena conducta, de los derechos del hombre, y de sus obligaciones civiles y cristianas”⁸². La reiteración de estas ideas en fecha posterior al dictado del mandamiento estudiado sugiere que la cuestión estaba lejos de solucionarse, puesto que el mismo articulista sentenciaba que

“si los padres de familia se hiciesen cargo del poderoso dominio que ejerce[n] sobre el corazón del hombre las máximas que se inculcan en su primera edad, serían más cautos seguramente en la educación de sus hijos”⁸³.

Casi un año después, Francisco de Paula Casteñeda estampaba en las páginas de su *Despertador Teofilantrópico Místico-Político* las impresiones de su estancia de nueve meses en Las Conchas. Entre sus observaciones, reparó en la figura de Mariano Romero Pineda y Braca-

⁷⁷ La Madrid al cabildo, San Fernando, 17 de febrero de 1818 (AGN, IX, 19-6-13, f. 27).

⁷⁸ Probablemente, se trate de la misma persona que, bajo el nombre de Basilio de Loayza, —entre otros— suscribió la representación que los vecinos elevaron al cabildo solicitando la revocación del mencionado artículo (AGN, IX, 19-6-14, f. 81).

⁷⁹ La Madrid al cabildo, San Fernando, 17 de febrero de 1818 (AGN, IX, 19-6-13, fs. 27-27v.).

⁸⁰ Martínez al cabildo, Puerto de Las Conchas, 18 de marzo de 1819 (AGN, IX, 19-6-14, fs. 82-82v.).

⁸¹ “Primera educación”, en *El Argos de Buenos Aires*, núm. 28, 20 de octubre de 1821, p. 189.

⁸² “Primera educación” (continuación), en *El Argos de Buenos Aires*, núm. 32, 17 de noviembre de 1821, p. 315.

⁸³ “Primera educación”, en *El Argos de Buenos Aires*, núm. 28, 20 de octubre de 1821, p. 189.

monte, maestro de una escuela de primeras letras del pueblo⁸⁴, “hombre que a su caridad juntaba una paciencia inalterable, y se ocupaba en enseñar a leer, escribir y rezar a todos los niños del pueblo”⁸⁵.

El control del juego –incluido en el artículo tres del bando de La Madrid– estuvo con frecuencia presente en los bandos de la época hispánica⁸⁶ y constituyó uno de los objetivos de la política criminal y correccional de la segunda y tercera décadas del siglo XIX. A pesar de las reiteradas disposiciones tomadas a lo largo de esos años, “el juego se siguió practicando desenfrenadamente”⁸⁷.

Con respecto al uso de armas prohibidas y especialmente el cuchillo –regulado en el artículo cuatro del mandamiento estudiado– los resultados no parecen haber sido muy diferentes. En ese sentido se expresaba un viajero inglés al afirmar que “el inconveniente de este país es que, aun entre las clases inferiores, basta la rencilla más leve para que salgan cuchillos a relucir”. En su opinión, y aunque la criminalidad en este aspecto se redujo con un decreto de Rivadavia “prohibiendo el uso de cuchillos”⁸⁸,

⁸⁴ UDAONDO, *op. cit.* (n. 1), p. 64.

⁸⁵ “Despertador Teofilantrópico Místico-Político”, núm. 73, 13 de septiembre de 1822, en: DE PAULA CASTAÑEDA, FRANCISCO, *Doña María Retazos*. Buenos Aires: Taurus, 2001, p. 335.

⁸⁶ TAU ANZOÁTEGUI, *Los bandos...* (n. 2), p. 82 y ss.

⁸⁷ GARCÍA BELSUNCE, *op. cit.* (n. 32), p. 271.

⁸⁸ Se trata de la ley dictada por la Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires el 27 de noviembre de 1821, cuyo texto es el siguiente: “Sobre el uso de armas blancas, y palabras obscenas proferidas en pulperías y demás parajes públicos.

En sesión de ayer 26 en que consideró suficientemente la H. J. el proyecto de ley que prohíbe el uso de las armas blancas, bajo las penas en él indicadas, y cuya aprobación consulta vuestra excelencia en nota fecha 12 del presente mes; ha sancionado los artículos siguientes.

1. Queda prohibido absolutamente el cargar cuchillo, puñal, daga, y toda arma corta en la ciudad, suburbios, y pueblos de la campaña.

2. No son comprendidos en el artículo anterior los carniceros, pescadores, verduleros, y toda persona cuyo ejercicio reclame el uso de esta clase de armas, quienes podrán llevarlas en la forma que prescriba el gobierno.

3. La persona que se encuentre con alguna de dichas armas, además de la pérdida de la que lleve, será destinada a los trabajos públicos por un mes.

4. Por sólo el acto de sacar cualquiera de dichas armas en pelea o con mira alguna ofensiva, incurrirá en la pena de un año de trabajos públicos.

5. Será destinada por dos años a los mismos trabajos la persona que hiriere, aunque levemente, con alguna de dichas armas.

6. Toda persona que en pelea haga uso de cualquiera otra clase de armas, o instrumento, aunque sea palo, será destinada por seis meses a los trabajos públicos.

7. Será destinado por un año a dichos trabajos la persona que hiriere en pelea, aunque levemente, con arma de la clase que expresa el artículo anterior.

8. Sufrirá la pena de ocho días de trabajos públicos todo el que en pulperías o en cualquier paraje público profiera palabras obscenas [*sic*], o insulte a las personas que transiten por las calles.

9. La ejecución del artículo anterior queda a cargo del jefe y comisarios de policía.

10. La aplicación de las penas establecidas por los artículos 3, 4, 5, y 6 será de la atribución de los jueces de primera instancia y alcaldes territoriales.

11. El procedimiento será sumario y verbal, y la ejecución no será suspendida por recurso alguno.

12. Estas penas son correccionales, y hasta la sanción de los códigos penal y correccional, quedan en todo su vigor y fuerza las leyes observadas hasta el presente en los casos criminales.

13. La observación de esta ley se hará rigurosamente efectiva diez días después de promulgada en cada jurisdicción.

“la costumbre no ha desaparecido. Las sanciones son tardías y la probabilidad de que el criminal quede pronto en libertad de vengar sus días de cárcel, hace que la gente guarde silencio. [...] En el término de tres años varias personas fueron asesinadas [...] Estos asesinatos se producen entre el populacho y suelen ser consecuencia de una disputa entre ebrios. [...] Las puñaladas eran algo tan corriente en Buenos Aires que nadie se ocupaba de prender al criminal. Si por casualidad era cogido, bastaba una breve prisión en el calabozo para que el homicida quedara en libertad de cometer más crímenes. Me han hablado de un hombre que cometió seis o siete crímenes con aparente impunidad”⁸⁹.

La cuestión de la cantidad de perros permitidos en ámbitos poblados se percibía en la época como un tema lejos de estar solucionado⁹⁰. En esa línea, *La Abeja Argentina* advertía sobre la posibilidad de extensión que tenía la rabia en el país, afirmando que “el gobierno debe hacer de su extinción un objeto muy serio de sus cuidados. Como es muy sabido que los perros son los animales en quienes con más frecuencia se desarrolla la rabia, y como hasta ahora a sólo estos animales hemos visto rabiarse en Buenos Aires”, el articulista pensaba que “el gobierno satisfaría sus deberes a este respecto, disminuyendo del modo posible la inmensa multitud de perros que se ve en nuestras calles”⁹¹.

Para una evaluación de la observancia sobre el régimen de pastoreo y guarda nocturna del ganado establecido en el capítulo sexto del bando de La Madrid, pueden resultar útiles los considerandos del bando de policía de campaña suscripto por Bernardino Rivadavia el 8 de agosto de 1821 y dirigido, entre otros alcaldes de la Hermandad, al de Las Conchas. Allí, se expresaba que

Lo que de orden de la Honorable Junta se comunica a vuestra excelencia para su publicación y cumplimiento.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires y noviembre 27 de 1821. Valentín Gómez. Presidente. José Severo Malvia. Secretario”. El mismo día, el gobernador Martín Rodríguez dispuso su cumplimiento, encargando la ejecución a los tribunales de justicia y jefe de la policía, debiendo este último regular la forma en que debían llevar los cuchillos los individuos mencionados en el artículo dos (*Registro Oficial*, núm. 15, 28 de noviembre de 1821, Imprenta de la Independencia, Buenos Aires, pp. 128-129). El jefe de la policía, Joaquín de Achával, estableció el 4 de diciembre, la “forma en que deben llevar los cuchillos los individuos de que trata el artículo 2 del decreto de prohibición del uso de armas blancas, y que se ha mandado que prescriba la policía.

1. Ni los carniceros, pescadores y verduleros podrán cargar el cuchillo a la cinta, y sí sólo lo usarán para el caso de vender carne, pescado o verduras en el mercado.

2. Los peones de carretillas de caballo sólo podrán usar el cuchillo en el acto de su trabajo por la necesidad de cortar alguna correa en caso de peligro.

3. Los changadores y retobadores no necesitan el uso de esta arma; pues los últimos han de llevarla con las demás herramientas en su ejercicio, siempre que se les ofrezca trabajar. Buenos Aires, diciembre 4 de 1821. Joaquín de Achával. Aprobado, ejecútense e insértese en el Registro Oficial. Rúbrica de Su Excelencia. Rivadavia” (*Idid.*, núm. 19, 12 de diciembre de 1821, p. 147).

⁸⁹ *Un inglés. Cinco años en Buenos Aires 1820-1825*. Buenos Aires: Hyspamérica, 1986, cap. VIII, pp. 138-139 [1ª. ed.: 1825].

⁹⁰ La cuestión volvió a ser objeto de regulaciones posteriores, tales como el reglamento de policía de campaña dictado por el gobernador Martín Rodríguez del 22 de noviembre de 1821 (capítulos 11, 12 y 13) (*Registro Oficial*, op. cit., núm. 15, 28 de noviembre de 1821, pp. 125-126).

⁹¹ “Medicina”, en *La Abeja Argentina*, núm. 2, 15 de mayo de 1822 (*Biblioteca de Mayo. Colección de obras y documentos para la historia argentina*, t. VI (Literatura), Buenos Aires: Senado de la Nación, 1960, p. 5296).

“sabe el gobierno, que a pesar de los repetidos bandos y órdenes que se han expedido para que todos los individuos de ese partido, como designado en los terrenos de pan llevar, mantengan de día sus ganados bajo la guarda de pastor, y de noche los encierren en los corrales respectivos, se han despreciado aquellas disposiciones, y continúan los males que trataron de evitarse”⁹².

Respecto de los preceptos destinados a prohibir la presencia de cerdos dentro del poblado y al cierre de pozos de balde, la prensa de la época no recoge comentario alguno, por lo que podríamos pensar, más que en una completa erradicación de ambas cuestiones, en quizás una disminución de la gravedad del problema. En el caso de la presencia de cerdos, y si bien el tema se vuelve a regular en el artículo 20 del bando del gobernador y capitán general de la provincia de Buenos Aires, Martín Rodríguez, de 7 de abril de 1821⁹³, en el elenco hallado de constancias de infracciones a este mandamiento no se registra ningún caso por incumplimiento de este precepto⁹⁴. Otro tanto puede aventurarse respecto de los pozos de balde, cuya importancia desde antiguo ha sido señalada por Juan Carlos Garavaglia⁹⁵, y su uso durante el siglo XIX, documentado por Noel H. Sbarra⁹⁶.

Sobre el cumplimiento de la obligación de notificar al alcalde sobre el alojamiento de agregados en casas de particulares (art. 8°), *El Argos de Buenos Aires* no puede ser más claro:

“La policía en la ciudad obliga a todo propietario a que de cuenta del que se hospeda en su casa, cualquiera que sea su clase y condición, y el defecto de policía en la campaña nos priva de los buenos resultados que debíamos esperar de un reglamento tan sabio. [...] En el estado actual de nuestra campaña es inverificable el establecimiento de ninguna policía; los jueces de Hermandad que serían los que velasen en su observancia ni podrían, ni deberían hacerlo; no podrían porque le[s] falta el poder y a su autoridad los respetos que le son debidos en su línea; no deberían porque los infractores de la ley se burlarían de ella con sólo echar mano de la arrogancia de que ordinariamente usan con los alcaldes de campo los de la ciudad”⁹⁷.

Finalmente, y con respecto a los capítulos destinados a regular el origen del ganado provisto por los abastecedores, la abundante legislación posterior “tendiente tanto a suprimir las causas del delito como a castigar de modo eficaz y ejemplar a sus autores”, confirma que el abigeato continuaba siendo “un mal endémico en la campaña”⁹⁸.

Aun cuando los resultados inmediatos de estos mandatos no fueran percibidos por los contemporáneos, se sabe que la reiteración de las normas contenidas en los bandos de buen

⁹² Bando de policía de campaña, Buenos Aires, 8 de agosto de 1821, en PRADO Y ROJAS, t. 2, *op. cit.* (n. 33), pp. 133-134.

⁹³ Original impreso en AGN, VII, fondo Ernesto H. Celesia, leg. 2473, fs. 184-185. Original de Achával, aprobación del cabildo, del “agente que hace de fiscal en lo civil y Hacienda”, y del asesor general, y encabezado y fórmula final de Rodríguez, en AGN, X, 2-10-7, fs. 92-97v. Publicado sin cláusula introductoria, cláusula final ni firma en PRADO Y ROJAS, Aurelio, t. 2, *op. cit.* (n. 33), pp. 95-99 (doc. N° 418 bis); DE ANGELIS, Pedro, *op. cit.* (n. 37), pp. 147-152.

⁹⁴ AGN, X, 35-10-2; AGN, X, 35-10-3.

⁹⁵ GARAVAGLIA, Juan Carlos, “Ecosistemas y tecnología agraria: elementos para una historia social de los ecosistemas agrarios rioplatenses (1700-1830)”, en: *Desarrollo Económico*, vol. 28, núm. 112, Instituto de Desarrollo Económico y Social, Buenos Aires, ene.-mar. 1989, p. 568.

⁹⁶ SBARRA, Noel H. *Historia de las aguadas y el molino*. Buenos Aires: EUDEBA, 1973, p. 109 y ss.

⁹⁷ *El Argos de Buenos Aires*, núm. 8, 30 de junio de 1821, p. 50.

⁹⁸ GARCÍA BELSUNCE, *op. cit.* (n. 32), p. 274.

gobierno “era una medida de primitiva educación jurídica popular”⁹⁹. Al respecto, Karl Härter afirma que la frecuente reiteración de este tipo de mandamientos no es indicador de una pobre observancia, sino que constituyó un eficaz mecanismo de control social destinado a que tanto magistrados como súbditos aprehendieran dichas regulaciones¹⁰⁰.

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

El bando de buen gobierno de La Madrid incluye en su texto pocas referencias con respecto a autoridades de aplicación. La redacción mediante el recurso a la forma impersonal sólo se interrumpe con la mención, en los considerandos del mandamiento, a las “personas autorizadas” que deben velar por “la pública seguridad, la justicia y el buen orden”. Otro tanto sucede en el capítulo ocho, en donde el propio La Madrid es quien debe registrar a los agregados en casas de particulares, mientras que en el último artículo, se menciona al comisario celador a cuyo domicilio deben acudir en los días indicados los abastecedores de carnes a pagar el derecho de dos reales por cabeza.

9. CONSIDERACIONES FINALES

El alto grado de presencia que los bandos de buen gobierno tuvieron una vez terminada la época hispánica queda en evidencia, por ejemplo, a través del Reglamento del 22 de octubre de 1811, mediante el cual se estableció un poder judicial independiente para el cual “las leyes generales, las municipales y bandos de buen gobierno serán la regla de sus resoluciones” (secc. 3º, art. 2)¹⁰¹.

Así, ya pasada la Revolución de Mayo, José Joaquín de La Madrid conocía la importancia de esos mandamientos, a punto tal que se valió de este tipo de disposición para regular las cuestiones –presentes ya en los bandos de la época hispánica– que aquejaban a los habitantes de su jurisdicción, cuestión sobre la que acreditaba tener suficiente experiencia. La Madrid utilizó para su mandamiento un formato jurídico que resultaba familiar a la población bajo su cargo¹⁰², la cual “desea el orden y la policía”¹⁰³.

Su ya citada declaración prometiendo defender el honor de la justicia coincide con un juicio de valor que algún articulista de la época escribió respecto de la acción de estos magistrados:

⁹⁹ TAU ANZOÁTEGUI, *Los bandos...* (n. 2), p. 106.

¹⁰⁰ HARTER, Karl, “Social control and the enforcement of police-ordinances in Early Modern Criminal Procedure”, en: *Institutionen, Instrumente und Akteure sozialer Kontrolle und Disziplinierung im frühneuzeitlichen Europa. Institutions, Instruments and Agents of Social Control and Discipline in Early Modern Europe*. Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann, 1999, p. 45.

¹⁰¹ TAU ANZOÁTEGUI, *Los bandos...* (n. 2), pp. 110-111.

¹⁰² Así, se sabe que para dar fuerza a las ordenanzas de policía el naciente estado moderno descentró en instituciones legales y administrativas de cuño tradicional. HARTER, Kart, *op. cit.* (n. 100), p. 43.

¹⁰³ Pedro Andrés García al superior gobierno, Capilla del Buen Viaje, 20 de enero de 1813, en TRELLES, Manuel Ricardo, *Revista Patriótica del Pasado Argentino*, t. 1. Buenos Aires: Imprenta Europea, 1888, pp. 91-92. Asimismo, García había manifestado al cabildo la “urgente necesidad de acudir prontamente a mejorar los partidos” –entre ellos, el de Las Conchas– “con las providencias de justicia a que son acreedores en el orden de policía y población” (García al cabildo, Capilla de Buen Viaje, 20 de enero de 1813, en *Ídem*, p. 94).

“Los alcaldes de la Hermandad de la campaña han hecho conocer cuanta es su decisión por la conservación de la paz. Sus órdenes y demás operaciones han concurrido del modo más positivo a ella, y se han hecho dignos de gozarla eternamente”¹⁰⁴.

En una época marcada por las turbulencias políticas, la “costumbre de los bandos de buen gobierno”, a pesar de ser interpretada en forma negativa desde las páginas de un periódico porteño que era sensible en cuanto a la cuestión de la policía¹⁰⁵, resultaba un modo de creación jurídica todavía adecuado para reglar la vida cotidiana de la campaña¹⁰⁶, y aun más cuando ello era ejercido por funcionarios que, desde la época hispánica, constituyeron la más alta autoridad civil de la campaña y los “reguladores de la vida rural”¹⁰⁷.

APÉNDICE

Don José Joaquín de La Madrid, alcalde de la Hermandad del partido de San Fernando de Buena Vista y puerto de Las Conchas, por el supremo director del Estado, que Dios guarde, etcétera.

Siendo la pública seguridad, la justicia y el buen orden uno de los interesantes objetos a que deben dirigirse las atenciones de las personas autorizadas, y no pudiendo desempeñar estos deberes sin prefijar algunas reglas, en cuya observancia estriba la común felicidad de los particulares, he mandado se publiquen los capítulos siguientes, bajo la pena correspondiente a los inobedientes infractores.

- 1°. Que todos los padres y madres de familia enseñen la doctrina cristiana a sus hijos, sin cuyo exacto cumplimiento no podrán cumplir con las obligaciones para que fueron criados, pues de lo contrario serán quitados por la justicia y puestos en casas de sujetos de providad donde se les dé la educación debida.
- 2°. Que todas las pulperías de estos pueblos, en los días festivos, al último repique de la misa parroquial, cierren las puertas hasta concluirse los oficios divinos, bajo la pena de cuatro pesos de multa a beneficio del Estado y gastos de justicia.
- 3°. Que ninguna pulpería, ni que no lo sea, se consientan juegos prohibidos, a menos de los que sean de honesta recreación, y aun en éstos no se admitirán hijos de familia ni esclavos, bajo la pena de doce pesos de multa que abonará el dueño de casa aplicados en la forma arriba dicha.
- 4°. Que nadie pueda cargar arma prohibida ni cuchillo, y éste solo podrá usar de él en su casa o en algún trabajo que le sea necesario, y las demás armas que no sean prohibidas solo podrá cargarlas aquel que le corresponda por su ejercicio, fuero o estado, bajo la pena que por bandos del superior gobierno está impuesta.
- 5°. Que en ninguna casa de estos pueblos puedan tener arriba de dos perros, y éstos atados con seguridad, los que solo podrán largarse a deshoras de la noche para resguardo de sus casas y de modo que no puedan salir a la calle, bajo la pena de dos pesos de multa que tendrá que abonar el dueño de casa por cada perro que mantenga a más de los concedidos, destinada dicha multa en la referida forma.

¹⁰⁴ *Gaceta de Buenos Aires*, t. VI (*), núm. 164, 15 de marzo de 1820, p. 110.

¹⁰⁵ “Sobre el espíritu de la policía”, en *El Censor*, núm. 148, 18 de julio de 1818 (*Biblioteca de Mayo... cit.*, t. VIII, p. 7437).

¹⁰⁶ Un análisis de la normativa de policía dictada para la campaña bonaerense, cuyo estudio estamos realizando, aportará datos adicionales en ese sentido.

¹⁰⁷ SÁENZ VALIENTE, *op. cit.* (n. 30), p. 261; STORNI, *op. cit.* (n. 38), pp. 446-447.

- 6°. Que todos los que mantengan animales vacunos o cabalgares o mulas de tahona en el distrito de mi jurisdicción puedan largarlos libremente en el resto del día, para que puedan pastear y entrar a las bebidas, sin que nadie les origine perjuicio por quintas o sembrados que tengan, pues en el caso [de que] se experimente algún perjuicio en los animales por quintas o sembrados que tengan, tendrán que abonarlos, quedando al arbitrio de la justicia lo demás que hubiere lugar en Derecho, como asimismo en el resto de la noche todos los que tengan animales de los dichos, los asegurarán, para que no reciban perjuicio los dueños de quintas o sembrados, bajo la pena impuesta a los primeros.
- 7°. Que nadie tenga cerdos dentro del poblado, a menos que no sea uno o dos, y éstos bajo chiquero, bajo la pena de cuatro pesos de multa destinados en la forma arriba dicha.
- 8°. Que nadie pueda consentir agregados en su casa sin darme parte, para que tomando los conocimientos necesarios, delibere lo que sea de justicia, bajo la pena de cuatro pesos de multa en la forma dicha.
- 9°. Que todo el que haya despoblado y haya dejado pozo de balde abierto lo cerrará [sic] en el plazo de quince días después de la publicación de este bando, bajo la pena de cuatro pesos de multa destinados en la forma dicha.
10. Que todos los abastecedores de carnes de estos pueblos, antes de matar animal alguno, me presenten la certificación con que han conducido el ganado a este punto, bajo la pena de dos pesos de multa destinados a los fondos de la escuela.
11. Que dichos abastecedores les señalen a los vendedores la medida y precio a que deben vender la carne, con concepto al precio que hayan comprado, arreglado a que puedan tener una utilidad lícita sin gravar al pueblo. En el caso que los vendedores se excedan con sacrificio del público, serán presos y castigados con la pena que se encuentre conveniente por estafadores de los pueblos, y esto mismo se hará con los abastecedores en el caso que ellos sirvan de instrumento para sacrificar al pueblo.
12. Que todos los abastecedores todos los meses el día 28 y 29, deben de ocurrir a pagar el derecho de dos reales por cabeza a la casa del comisario celador de este ramo.

Y para que ninguno alegue ignorancia, he mandado se publique este bando en el lugar acostumbrado, y se fije en los lugares de estilo. San Fernando de Buena Vista, febrero ocho de mil ochocientos y dieciocho años.

José Joaquín de La Madrid [rubricado]

Fuente: AGN, ix, 19-6-13, fs. 28-29.

